



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2024bis TAD.

En Madrid, a 5 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX , en calidad de presidente del CLUB DE FUTBOL AMERICANO XXX contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 6 de febrero de 2024 por la que se estima el recurso presentado por club YYY contra la resolución de juez único de competición y disciplina deportiva que desestima la denuncia presentada por el club YYY por alineación indebida e impone al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XXX la sanción de pérdida del partido celebrado el pasado -- de enero de 2024 de la SERIE X entre el XXX - YYY .

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – Presentada denuncia por alineación indebida contra el club recurrente el juez único desestimo la denuncia al entender que existía prueba de la comisión de alineación indebida.

Recurrida en apelación por el club YYY el comité de apelación de la FIFA estima el recurso al entender que junto con el vídeo del partido el club YYY ha presentado lo que denomina “pruebas aclaratorias”:

En este sentido presentan pruebas aclaratorias para facilitar la identificación de los jugadores que a su entender han podido motivar esta infracción. Este Comité No considerará estas pruebas como sobrevenidas, pues la prueba base es el video y en este caso el carácter definitorio sobre si se identifican o no a los jugadores es subjetivo debido a la calidad de las imágenes y una persona las puede considerar suficientes y otra no como le ocurría en primera instancia al Juez Único

...

Este Comité considera que en la documentación presentada por el YYY la identificación de los jugadores mencionados está perfectamente acreditada asumiendo que los jugadores mencionados, portaban los números que así marca el roster oficial, siendo éstos revisados por los árbitros, y dando fe los mismos colegiados que los números están portados por los jugadores que el club señala.

Y como consecuencia de ello impone al hoy recurrente la sanción de pérdida del partido disputado.

En dicho recurso no consta que se diera traslado del mismo al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XXX , tampoco consta el traslado de las denominadas “pruebas aclaratorias”.



Presentado recurso ante el Tribunal, con posterioridad el club recurrente presenta solicitud de suspensión de la resolución recurrida.

El Tribunal estimó la solicitud de suspensión cautelar al apreciar la existencia de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

Los motivos del recurso son:

- Respecto de la resolución del juez único de competición: infracción de la normativa relativa a la consignación del importe para recurrir y de la previsión de archivo en caso de no aportar indicio de prueba.
- Respecto de la resolución de apelación: falta de traslado del recurso presentado y de las pruebas aclaratorias presentadas en apelación y de la admisión de estas en apelación con infracción de los art. 75,80 del reglamento disciplinario y del art. 118 de la Ley 39/2015 que determina la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora.

La Federación ha remitido el expediente administrativo y el informe y conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la petición cautelar solicitada en este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Empezaremos por el estudio de las alegaciones relativas a la vulneración del principio de audiencia y de prueba en fase de apelación.

Es un hecho no controvertido que no se dio traslado del recurso al hoy recurrente y sancionado y en consecuencia no se le dio traslado de las denominadas pruebas aclaratorias, por lo que no pudo ni alegar ni probar en el procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción.



Así mismo, la Federación reconoce en su informe que fue en fase de apelación y conforme a las pruebas presentadas en dicha fase por lo que se entendió acreditada la infracción:

2. El Juez entendió que dentro del trámite de audiencia (48 horas desde la entrega del acta) el vídeo obrante en la Federación Española (FEFA) no mostraba con claridad la alineación simultánea de cuatro jugadores NO FORMADOS, por lo que no se demostraba una participación incorrecta de jugadores Imports y Foráneos (la reglamentación admite un máximo de tres).

3. Este CNA aceptó la prueba aportada en apelación por el club YYY , dado que el Juez de Disciplina tuvo dificultades para acreditar la infracción debido a la baja calidad del video, y la lejanía de la grabación como así se manifiesta en el Acta nº 7 de dicho órgano. Y en este sentido las pruebas aclaratorias aportadas en fase de recurso facilitan la identificación de los jugadores del club recurrente motivantes de la infracción. Este Comité No considera estas pruebas como sobrevenidas, pues la prueba base es el video y en este caso el carácter definitorio sobre si se identifican o no a los jugadores es subjetivo debido a la calidad de las imágenes y una persona las puede considerar suficientes y otra no como le ocurría en primera instancia al Juez Único. En este sentido, la prueba sigue siendo el video original si bien a efectos de identificación se presentan estos elementos de apoyo.

Es notorio, por tanto, que nos entramos ante un supuesto de indefensión material de los recurrentes que ha sido sancionados sin ser oídos y sin que hayan podido valorar la prueba aportada en apelación, todo ello conduce a la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida conforme al art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 al haberse prescindido de un trámite esencial: la audiencia del interesado y el traslado de la prueba presentada y determinante, según el comité de apelación, para considerar cometida la infracción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por Don XXX , en calidad de presidente del CLUB DE FUTBOL AMERICANO XXX contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 6 de febrero de 2024 por la que se estima el recurso presentado por club YYY contra la resolución de juez único de competición y disciplina deportiva que desestima la denuncia presentada por el club YYY por alineación indebida e impone al CLUB DE FUTBOL AMERICANO XXX la sanción de pérdida del partido celebrado el pasado 13 de enero de 2024 de la SERIE A entre el XXX - YYY .



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

